

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/UNIVERSIDAD DE NTOFAGASTA**

Rol:

**3322-2023**

Fecha de sentencia:	02-08-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	'UNIVERSIDAD DE NTOFAGASTA: 02-08-2023 (-), Rol N° 3322-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5yvs">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5yvs</a> ). Fecha de consulta: 03-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, a dos de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS:

La comparecencia de **[REDACTED]**, con domicilio para estos efectos en pasaje **[REDACTED]** de esta ciudad, quien interpuso recurso de protección en contra de Universidad de Antofagasta, representada por Marcos Cikutovic Salas, solicitando que se le ordene tramitar y entregar el grado de licenciatura en ciencias jurídicas y toda la documentación necesaria para ello, en el plazo de diez días o lo que se determine como en derecho corresponde, con costas.

Informó la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción se funda en el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida, consistente en condicionar la entrega de su título académico de licenciada en ciencias jurídicas y los correspondientes certificados, pese a haber cumplido todos los requisitos académicos establecidos por la universidad para ello. Lo anterior, vulnerando las garantías contenidas en el artículo 19 N°2, 3 inciso 5°, 16 y 24 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el D.F.L N°2 del Ministerio de Educación y en la Ley N°20.370.

Señaló que aprobó todas las asignaturas de su carrera el año 2016 y también su examen de grado este año. Sin embargo, al iniciar los trámites para la entrega del certificado de título, le fue requerido un certificado de “no deuda”, que no le fue entregado por indicársele que adeudaba la suma de \$821.448.-, por concepto de arancel de carrera. Por dicho motivo, no ha concluido la tramitación de su grado universitario, ya que se le ha indicado que debe pagar para que se le entregue el documento.

En consecuencia, solicitó que se le ordene tramitar y entregar el grado de licenciatura en ciencias jurídicas y toda la documentación necesaria para ello, en el plazo de diez días o lo que se determine como en derecho corresponda, con costas.

SEGUNDO: Que informó el abogado Miguel Avendaño Cisternas en representación de la Universidad de Antofagasta, solicitando el rechazo con costas del recurso, ya que no existen actos ilegales o arbitrarios que vulneren las garantías invocadas por la recurrente.

En primer lugar, indicó que la actora cumplió con los requisitos curriculares para finalizar sus estudios, pero no se encuentra al día con los pagos de su carrera. Ello, pues egresó el primer semestre del año 2016 y rindió su examen de título este año, por lo que conforme al artículo 20 del Reglamento General de Aranceles de matrícula y cobranza -dictado conforme a la autonomía universitaria- para desarrollar la actividad curricular de titulación debía pagar matrícula y arancel de egreso de los años 2021 y 2022, lo que no ha realizado. Por lo tanto, no constando dicho pago, su proceso de titulación no ha podido prosperar, conforme lo dispone el artículo 66 del Reglamento del Estudiante de Pregrado de la Universidad, el artículo 55 letra e) de la Ley N°21.091 y de acuerdo al principio de autonomía universitaria.

Finalmente, hizo presente que la acción deducida no es procedente en la especie, por que no es la vía para obtener pronunciamientos de carácter declarativo. Además, no existe derecho conculcado alguno, ya que estamos frente a una mera expectativa, pues para obtener el título de abogad, se deben cumplir otros requisitos, conforme la tramitación ante la Corte Suprema.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que de las presentaciones efectuadas, se desprende que el objeto de la acción deducida es determinar la existencia de un acto ilegal o arbitrario de la institución educacional, consistente en condicionar la entrega de su título académico de licenciada en ciencias jurídicas y los correspondientes certificados, pese a haber cumplido todos los requisitos académicos establecidos por la universidad para ello.

SEXTO: Que para resolver, se debe tener presente la normativa aplicable en la especie. En primer lugar, el artículo 55 e) de la Ley N°21.091 dispone que “Son infracciones graves: e) Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo”.

Luego, respecto de la obligación de pago de aranceles, el artículo 20 del Reglamento General de Aranceles de Matrícula y Cobranza de la Universidad del año 2021 -que oficializa Reglamento el año 2009- señala que “Los estudiantes en Calidad de Egreso que rindan y aprueben su examen de grado dentro de los 30 días contados desde la fecha oficial de inicio de las actividades Docentes semestrales de su carrera fijadas por efemérides, quedaran exento del pago del Arancel de Egreso por ese semestre, debiendo pagar solo el arancel de inscripción, en el caso que el examen sea rendido en el segundo semestre se eximirá siempre y cuando lo rinda a como plazo máximo 30 días contados desde

la fecha oficial de inicio de actividades docente para el segundo semestre, de lo contrario pagaran aranceles de egreso por el Año”.

Asimismo, el artículo 66 del Reglamento del Estudiante de Pregrado de la Universidad Antofagasta del año 2018 dispone que “Para optar al grado académico y/o título profesional respectivo, el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos internos: 4. No tener deudas con la universidad”.

En consecuencia, estableciéndose el pago de aranceles como requisito previo para obtener el título académico, necesariamente debe analizarse qué entiende la ley como aranceles universitarios, para determinar si los montos adeudados se encuentran comprendidos en este concepto. Sobre este punto, la Ley N°21.093 en su artículo 87, respecto de las obligaciones de las instituciones de educación superior, en su letra a) señala que “Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: a) Regirse por la regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, establecidas en el párrafo 2° y en conformidad al párrafo 5° del presente título (...)”.

Posteriormente, en el artículo 88 se consagra qué debe entenderse por valores de aranceles, derechos de matrícula y valores de titulación, indicando respecto de estos dos últimos que “Los valores de los derechos básicos de matrícula corresponderán a un valor anual por estudiante, determinado según tipo de institución, es decir, universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. Por su parte, los valores de los cobros por concepto de titulación o graduación corresponderán a un valor único por estudiante para uno o más grupos de carrera”.

Por lo tanto, de las dos normas previamente citadas necesariamente se concluye que la ley distingue los valores de aranceles, matrículas y costos de titulación, no siendo posible entender estos dos últimos dentro de un concepto genérico de arancel, pues comprenden ítems y costos distintos.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el contrato de prestación de servicios educacionales se encuentra regulado por la Ley N°20.370 Ley General de Educación, cuyo artículo 3°, inciso 1° dispone que: “El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza”. A su turno, el artículo

4º señala que: “La educación es un derecho de todas las personas”, lo cual guarda armonía con el derecho fundamental a la educación garantizado en el artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que en consecuencia, pese a la alegación de la recurrida en cuanto a que la normativa vigente le autorizaría a condicionar la entrega del título universitario a la alumna, por existir una deuda pendiente, lo cierto es que dicha facultad se restringe a ciertas obligaciones económicas, particularmente, el pago de arancel de la carrera. Por ello, correspondiendo el monto adeudado a la matrícula y al arancel de egreso, tal como se reconoce en el informe, no puede concluirse que estos tengan la naturaleza de arancel universitario, sin perjuicio de la denominación que le otorgue la institución educacional, atendido a que dichos conceptos se encuentran definidos por la ley de educación superior.

Entonces, no encontrándose la universidad facultada para condicionar la titulación al pago de los montos adeudados, dicha actuación resulta ser arbitraria e ilegal, y además, vulneratoria a los derechos de la recurrente, razón suficiente para acoger la acción deducida, no pudiendo la universidad condicionar la entrega del título y certificados y documentos pertinentes.

OCTAVO: Que suma a lo razonado que pese a la regulación normativa invocada por la casa de estudios, lo cierto es que dicha facultad está regulada en el Decreto N°538 del 25 de mayo de 2018 que aprueba el Reglamento de estudiantes de pregrado, cuerpo normativo interno que posee una jerarquía normativa inferior a la Ley N°20.370 y a la Constitución y las garantías que esta asegura, razón por la cual en la especie deben prevalecer estos últimos.

NOVENO: Que además, se debe tener presente que el ordenamiento jurídico contempla el ejercicio de las acciones correspondientes a fin que la recurrida pueda impetrar el pago de su acreencia, lo cual refuerza la ilegalidad de su negativa a permitir a la actora completar su proceso de titulación.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de

Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE sin costas, el recurso deducido por [REDACTED] en contra de Universidad de Antofagasta, disponiéndose no condicionar la entrega del título académico y sus respectivos certificados y documentos de grado académico, a la existencia de deudas de arancel de inscripción y de egreso.

Regístrese y comuníquese.

Rol 3322 - 2023 (PROT)